

## Capítulo XXX

# LA CARRERA JUDICIAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**L**os cambios en la formación de los abogados, como los que ocurren en otras profesiones, no significa que dejen de ser abogados. Tal es el motivo por el cual los planteles de enseñanza del derecho, así como las escuelas profesionales, forman principalmente para el ejercicio del foro y el desempeño de la administración de justicia.

### Administración y jurisdicción

El personal dedicado al desempeño en la administración de justicia es, como aquel otro dedicado a la administración pública y la diplomacia, parte del servicio público. Sin embargo, el ejercicio de sus deberes es de índole muy peculiar.

Para la Ciencia de la Administración, administrar significa desempeño de las actividades funcionales y las actividades institucionales de la administración pública dentro de la misma entidad. Implica *qué* y *cómo* de su acción: los aspectos sustantivos de la actividad y los procesos de gestión mediante los cuales se despachan los negocios públicos, los cuales se consideran vinculados dentro del mismo espacio organizativo, independientemente de su grado de trabazón interior. En contraste, en la administración de justicia las actividades funcionales y las actividades institucionales, así como el *qué* y el *cómo*, están confiados

a entes distintos, e inclusive a poderes diferentes: la jurisdicción —actividad funcional— la ejerce el Poder Judicial, en tanto que la gestión interna —actividades institucionales— están normalmente a cargo de una Secretaría de Justicia dependiente del Poder Ejecutivo. Más recientemente, dentro de la esfera del Poder Judicial, estas últimas faenas han sido asumidas por un Consejo de la Magistratura. Esta peculiar situación cuyo discernimiento conceptual lo abordaremos un poco más adelante, es el fruto de condiciones históricas peculiares producidas por el Estado de Derecho.

La administración de justicia es un suceso cuyas raíces son antiguas, aunque su índole moderna se configura con el Estado de derecho cuyo carácter esencial consiste en la división de poderes y la protección de los derechos individuales. Esta protección demandó la edificación de un poder superior configurado de manera similar a las potestades del Parlamento y del Rey, convertidos en los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Para que la potestad que garantiza esos derechos individuales se elevara como Poder Judicial, fue históricamente necesario que la jurisdicción, además de constituirse como una función pública independiente, fuera separada de la administración, con la cual convivió y se confundió durante centurias.

Tal como lo ha explicado María del Refugio González, en los países con tradición administrativa romana el concepto de *magistratura* ha entrañado un agregado de funciones. Tal era el caso de los gobernadores, alcaldes mayores y corregidores novohispanos, a cuyo cargo estaba la justicia, hacienda, policía y guerra. La reforma borbónica incluso, respetando esta tradición, confirió al intendente las mismas funciones acumuladas en su cargo.<sup>1</sup>

La confusión entre jurisdicción y administración emanaba pues, de que los organismos administrativos ejercían a la jurisdicción y los tribunales ejercitaban la administración pública, bajo el influjo de la idea de magistratura. En la organización y las leyes de las asociaciones de dominación precedentes al Estado moderno, tanto en las normas constitucionales, como en la complicada distribución de las funciones públicas, es observable que los servicios, derechos y obligaciones de los individuos, así como las máximas y los preceptos de gobierno, se referían a un conjunto de tareas y órdenes que estaban confundidas en las instituciones políticas que desempeñaban al mismo tiempo la

<sup>1</sup> González, María del Refugio, "De la Acumulación de Funciones a la División de Poderes". *Crónica Legislativa*, Nueva Época, núm. 1, octubre 1994-marzo 1995, pp. 14-15.

<sup>2</sup> Arrazola, Lorenzo y otros, *Enciclopedia Española de Derecho y Administración*. Tipografía General de D. Antonio Rius y Rossell. Tomo I, Madrid, 1848, p. 528.

administración y la jurisdicción.<sup>2</sup> Los tribunales de justicia ejercían atribuciones de gobierno y los órganos administrativos desempeñaban muchas competencias que eran del más diverso orden y procedencia. El poder mismo descendía al conocimiento y resolución de los más triviales pormenores, mientras que eran soslayadas las más relevantes cuestiones de interés público. La jurisdicción, aunque identificada con tribunales especiales, se fraccionada y confiada a una diversidad de depositarios que la desempeñaban más con aislamiento que con independencia.

Para asegurar la aplicación de los principios del Estado de derecho se tenía que separar a la jurisdicción y la administración, pero la tarea no fue sencilla aunque solamente se visualizara desde el aspecto organizativo y funcional, porque el proceso de implementación jurisdiccional-administrativo estaba enraizado tanto en un comportamiento burocrático ancestral, como en el *modus operandi* de los cuerpos administrativos y judiciales de larga existencia.

Tal desvinculación sería mutuamente provechosa para la jurisdicción y la administración. En lo que toca a ésta, durante el siglo XVIII se transitó gradualmente del régimen administrativo sinodal al sistema de Secretarías de Estado y del Despacho, divorciándose gradualmente lo jurisdiccional y administrativo como procesos de implementación diversos.

En la tradición hispano-mexicana, el Ministerio de Justicia nació dentro del primer cuarto de la mencionada centuria bajo el influjo francés, separándose de las faenas propiamente jurisdiccionales. Sin embargo, desde mediados del siglo XVI comienzan a emerger los gérmenes de la disociación entre administración y jurisdicción, que es más visible en 1571, cuando los negocios de justicia se restringen a lo *contencioso entre partes* y los *pleitos*.<sup>3</sup>

Fue hasta que la jurisdicción se convirtió en poder público, con la irrupción de los regímenes constitucionales, que el proceso fue facilitado por la administración pública, que se había circunscrito a las actividades propiamente ejecutivas de dichos regímenes y especializado a sus organizaciones en ramas peculiares de acción. De este modo, además de los ministerios propios de lo exterior, interior, guerra y hacienda, en España emergió el Ministerio de Gracia y Justicia.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> González, op. cit., pp. 14-15.

<sup>4</sup> D. P. de M. y J., *La Ciencia Vindicada de los Plumistas y Definición de las Secretarías del Despacho Universal*. Fechado en junio 27 de 1747. Escudero, José Antonio, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*. Instituto de Estudios Administrativos. Cuatro tomos. Tomo IV, Madrid, 1976, p. 1178.

La anatomía de este suceso es la compleja disección que obró entre la policía y la justicia, bajo los regímenes del despotismo ilustrado europeo. La *policía* se identificó gradualmente con toda la administración interior del Estado, acotando sus fronteras con mayor nitidez ante la justicia, tal como se transluce en la obra por la cual, en Alemania, la materia administrativa quedó identificada, definida y conceptuada científicamente: *Elementos Generales de Policía*, de Juan Enrique von Justi.<sup>5</sup> Aquí, el citado autor explicó lo siguiente:

*Se comprenden bajo el nombre de policía, las leyes y los reglamentos que conciernen al interior de un Estado, que tiran a afirmar y aumentar su poder, a hacer un buen uso de sus fuerzas, a procurar la felicidad de los súbditos; en una palabra: el comercio, la hacienda, la agricultura, el descubrimiento de minas, las maderas, los bosques, etc.; atendido que la felicidad del Estado depende de la inteligencia con que todas estas cosas están administradas”.*

*Por su parte, señaló que “el objeto que se propone la administración de justicia, es impedir los medios de hecho o violencias que ocasionan las diferencias que los súbditos pueden tener entre sí, y mantener la quietud y tranquilidad en el interior del Estado”.*<sup>6</sup>

En suma, von Justi discernía que

*“el mantenimiento de la justicia (...) pertenece a los tribunales establecidos por el soberano, y la policía tiene el simple cuidado de hacer observar las leyes y los reglamentos que de ellos emanan”.*<sup>7</sup>

A raíz de la irrupción de los regímenes constitucionales, la policía fue abandonada a favor del término *administración pública*, pero ésta continuó ceñida a las materias del orden interno del Estado, abarcando a la seguridad interior en aquellos aspectos en los cuales los asuntos no fueran de tal gravedad, que pusieran en peligro al Estado. La policía, sin embargo, ya se había abocado, como nos lo hace ver von Justi, a decidir sobre las disputas que se suscitaban entre la diferentes comunidades y gremios, impedir que se insultaran o usur-

---

<sup>5</sup> Justi, Juan Enrique Gottlob de, *Elementos Generales de Policía*. Barcelona, Eulalia Piferrer. 1784. pp. 173. La versión alemana original lleva por título: *Grundsätze der Polizeywissenschaft*. Gottingen, im Berlang der Wittve Bandenhoct. 1782 [1756].

<sup>6</sup> *Ibid.*, pp. 1, 170-171 y 173.

<sup>7</sup> *Ibid.*

paran los unos con los otros, y castigar las contravenciones a los reglamentos que conservaban la convivencia cívica. Hoy en día, los Ministerios de Gobernación o de lo Interior, atienden tanto los asuntos de alta política, como propiamente los problemas de seguridad interna antaño asignados a la policía junto con otras materias, pero ahora identificada con esa seguridad interior y ceñida a ella.

Hacia el último cuarto del siglo XIX la administración ya contrastaba nítidamente con la jurisdicción, pues como lo explayó un pensador, “la administración, propiamente dicha, se opone a la justicia civil, penal o administrativa; ésta protege al derecho turbado, aquella busca y realiza lo útil”.<sup>8</sup> A medida que se desarrolla el Estado de derecho, la desvinculación entre administración y jurisdicción se va afirmando.<sup>9</sup> El resultado de este proceso fue la unificación de la impartición de la justicia dentro de un solo poder, cuya organización ha comprendido a un conjunto de entidades de origen histórico diverso.

La administración de justicia entraña una potestad pública de máxima jerarquía, pues la jurisdicción ha dejado de ser un ramo de la administración, transformándose en un poder público. Tal era la perspectiva de Montesquieu cuando afirmaba que el Poder Judicial debería ser una potestad invisible y nula, separado del control de una clase o una profesión.<sup>10</sup> Pero se trata de un poder especial, porque no tiene una índole representativa, sino un papel funcional estratégico dentro del régimen político: fungir como depositario de lo que el Barón de Montesquieu y de la Brède concebía como el poder terrible de juzgar y que debe ser suficientemente institucionalizado para evitar su filiación corporativa.

Bajo las nuevas circunstancias, la herencia administrativa absolutista fue usufrutuada por los gobiernos constitucionales, pues la jurisdicción se había elevado desde su modesta condición administrativa hasta el estatuto de poder público, y los tratos del Poder Ejecutivo con ella eran muy distintos. Este Poder había cedido la jurisdicción por mandato popular, a cambio de monopolizar a la administración pública, y estaba obligado a atender el sustento gerencial del Poder Judicial cuya encomienda única y principal era tan relevante que se plasmaba solamente en juzgar.

El complejo proceso histórico que derivó en la creación del Poder Judicial y el desarrollo de la administración de justicia como su único deber, fue un

<sup>8</sup> Blunstchli, M., *La Politique*. Paris, Libraire Guillaumin. 1879, p. 301.

<sup>9</sup> Beneyto, Juan, *Historia de la Administración Española e Hispanoamericana*. Aguilar. Madrid, 1958, p. 557.

<sup>10</sup> Montesquieu, barón de la Brède y (Carlos Luis Secondat), *El Espíritu de las Leyes*. Edit. Porrúa. México, 1980 (1748), pp. 105 y 107.

*parto difícil*; y ciertamente no se ha roto del todo un cordón umbilical entre la administración y la jurisdicción.

La desvinculación entre administración y jurisdicción, y su ubicación en poderes independientes, implicó la especialización del Poder Ejecutivo para administrar y del Poder Judicial para juzgar. Un efecto sucedáneo fue la determinación de que cada uno de los poderes que integran al régimen político, ejercitaría una función especial en el conjunto del régimen, en la medida en que cada cual cumplía tareas distintas.

## La administración de justicia

Corría la primera mitad del siglo XIX, cuando un experimentado funcionario público refiriéndose a la justicia, alegaba que ella "(...) debe ser el mayor objeto de la atención y solicitud del gobierno, así como su recta administración es la garantía más poderosa del reposo y prosperidad de los pueblos".<sup>11</sup>

La administración de justicia puede definirse de varios modos; por ejemplo, von Justi la identificó a partir de su objeto, explicando que debe ayudar al orden y la tranquilidad de los súbditos evitando la violencia entre ellos. En contraste, el profesor Raúl Carrancá y Trujillo se refería a las cualidades que deben adornarla, pues administrar justicia requiere *competencia* en el sentido de que el derecho es una técnica fina al servicio de la convivencia humana; exige *probidad moral* porque el derecho es el fundamento de la justicia; reclama igualmente *capacidad laboriosa, expedición y eficacia*, porque una justicia tardía es "siempre injusticia".<sup>12</sup>

También podemos abordarla por las materias que trata, tal como lo hace el profesor Héctor Fix-Zamudio en un lúcido trabajo sobre la administración de justicia, en el cual se trata a la formación de los juzgadores, la carrera judicial, los consejos de la magistratura, las deficiencias del proceso judicial, el costo de los mismos, los problemas de acceso a la justicia, y el papel del Ministerio Público y los abogados en dicha administración.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Sáinz de Andino, Pedro, "Exposición sobre la Situación Política del Reyno y medios de su Restauración" (1829). *El Pensamiento Administrativo de Pedro Sáinz de Andino: 1829-1848*. Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública. 1982, pp. 62-63.

<sup>12</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. "La Administración de Justicia", *México: Cincuenta Años de Revolución*. México, Fondo de Cultura Económica. Tomo III, pp. 147-148.

<sup>13</sup> Fix Zamudio, Héctor, "La Administración de Justicia". Varios autores: *Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México*. UNAM, México, 1985 (1982), pp. 143-177.

El desarrollo de la categoría *Poder Judicial* y el concepto *administración de justicia* van de la mano y con frecuencia se confunden y aparecen como sinónimos, tal como ocurría en el siglo XIX. A pesar de este embarazo, dentro del Estado de derecho la administración de justicia se representa como un conjunto ordenado de entidades jurisdiccionales, cuya noción organizativa entraña la función específica de administrar justicia.<sup>14</sup>

Antonio Arrazola y sus colegas discernían que el concepto de *administración de justicia* debe ser visualizado en el doble plano de la teoría y la práctica:

*En sentido teórico, es el poder público aplicado a dirimir las contiendas particulares de los ciudadanos; en sentido práctico, expresa la acción e institución de los tribunales, establecidos para dar a cada uno su derecho. Lo primero conduce al examen del principio: lo segundo al del medio, esto es, al examen del Poder Judicial, y al de la institución de los tribunales".*<sup>15</sup>

Uno de los rasgos significativos de esta condición de potestad pública del Poder Judicial, es la capacidad de crear su propio *cursus honorum* de servicio público: la carrera judicial. En la mayor parte de los países se garantizó de tal modo la inamovilidad de los magistrados y jueces, que no podrán ser depuestos de sus empleos, tanto los temporales o perpetuos, y mediando causa legalmente probada y sentenciada; ni tampoco suspendidos, sino por acusación legalmente fundada.

Un método adecuado para dar mayor precisión conceptual a la administración de justicia como lo propone Alejandro Oliván, consiste en invocar la distinción entre administración y jurisdicción por cuanto acciones.<sup>16</sup> De la diferencia de las relaciones de los individuos entre sí, y entre ellos y la sociedad, brotan las dos grandes divisiones que explican la competencia del Poder Ejecutivo, por un lado, y del Poder Judicial, por el otro. La primera se refiere a la acción ejercitada sobre el campo de las relaciones y necesidades generales de la sociedad, la segunda al espacio de la acción que juzga y aplica la ley en los casos particulares.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Beneyto, *op. cit.*, p. 558.

<sup>15</sup> Arrazola y otros, *op. cit.*, p. 625.

<sup>16</sup> Oliván, Alejandro, *De la Administración Pública con Relación a España*. Biblioteca de Educación. Boix Editor, Madrid, 1843. p. 533.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 536.

Oliván explicó que la administración de justicia interviene declarando y sancionando los derechos que no admiten discusión, pero tampoco la contienda, y que requieren de la mediación de su fallo para que causen un efecto en la sociedad para que los asuntos sociales marchen en armonía. Ella se interpone y decide entre las cuestiones que se consideren dudosas y difíciles, que pueden suscitar pretensiones encontradas de los individuos, y resuelve sobre lo más justo o lo que está conforme aquella pauta inmutable que le ofrece la ley. Para que las leyes broten de la esfera relativa a las máximas y las teorías, precisan ser puestas en acción. En este sentido, la ley es al derecho lo que la ejecución es al hecho, y en tanto que la ley determina la acción, ésta pone de su parte las luces de la experiencia, y así se relacionan la teoría y la práctica.<sup>18</sup>

Como el hecho es una consecuencia, y fluye conforme al derecho, que es el principio, ella debe ser precisa y plenamente comprendida tanto por los funcionarios dedicados a ejecutarla, como por todos los individuos a quienes señale las obligaciones.

## El servicio público de justicia

El concepto de administración de justicia inspira la idea que por la fuerza del hábito y la naturaleza de los hechos conexos, suscita la imagen del juez o del tribunal, así como de los demandantes y los acusadores, de los acusados y los demandados.<sup>19</sup> Esta imagen se extiende a la jurisdicción, al juicio, al procedimiento, a la sentencia y a otras cuestiones similares. Para traducir esa imagen en conceptos unívocos, hay que definir con precisión el término referido, diferenciando dentro de su seno lo *jurisdiccional* y lo que, desde el ángulo jurídico, se entiende por lo “*administrativo*”.

Dentro de la administración de justicia las actividades funcionales y las actividades institucionales han sido desempeñadas por entes que pertenecen a poderes distintos, y la administración de justicia tiende a identificarse con la jurisdicción, quedando una figura residual, “meramente administrativa”, de las labores de gestión interior. Para dotar a estas labores de una noción conceptual adecuada, José Manuel Canales Aliende ha sugerido que se denominen *servi-*

---

<sup>18</sup> *Ibid.*, pp. 127-134.

<sup>19</sup> Canales Aliende, José Manuel, “La Administración de la Justicia: hacia una Visión Gerencial del Servicio Público de la Justicia”. *Revista de Estudios Políticos*. Núm. 73, julio-septiembre de 1991, p. 213.



*cio público de justicia*, término que define solamente los aspectos gerenciales. El servicio público de justicia implica únicamente a la administración de personal, y la gestión de recursos materiales, financieros e informáticos.

La idea de servicio tiende a incorporarse a la nomenclatura conceptual jurídica con mucho vigor. Su utilidad es promisoría, incluso desde el ángulo económico, pues como lo explica Héctor-Fix Fierro, "la administración de justicia, específicamente, constituye, en términos económicos, un servicio cuya oferta no es posible aumentar ilimitadamente (...)".<sup>20</sup> Dentro de una perspectiva institucional, el servicio público de justicia acerca a la justicia a un significado muy novedoso, definiéndose como el marco dentro del cual se dirimen los conflictos por medio del recurso real o potencial del derecho. Por ejemplo, la justicia civil ofrece opciones *dentro o fuera* de la misma, colaborando a descargar de peso a la administración de justicia. En otro caso, toca a la policía, las oficinas de la administración pública o las corporaciones ciudadanas y sociales, contribuir a la solución de conflictos.

La administración de justicia puede conceptualar adecuadamente su alcance y los medios de su acción, es decir, el *Qué* y el *Cómo*: "el *Qué* es el objeto, el conocimiento técnico de un campo que capacita al administrador (...) para realizar sus tareas. El *Cómo* son las técnicas de dirección, los principios de acuerdo con los cuales se llevan a cabo exitosamente los programas cooperativos".<sup>21</sup> El *Qué* se refiere a los aspectos sustantivos de la acción judicial, es decir, la impartición de justicia; en tanto que el *Cómo* relata los procedimientos de gestión mediante los cuales se despachan los negocios judiciales, es decir, se refieren a lo que Canales Aliende denomina *servicio público de justicia*.<sup>22</sup>

La administración de justicia ha ingresado al estudio comparado de las organizaciones, junto con otras corporaciones públicas con las cuales comparte similitudes y tiene inocultables diferencias. Fix-Fierro ha puesto en cuestionamiento la identidad organizativa de la administración de justicia, y los modelos organizativos piramidales y ritualistas, por ser ajenos a la sana flexibilidad que entraña una justicia eficiente fundada en el orden jurídico.<sup>23</sup> En la administración de justicia imperan los criterios profesionales, además de

<sup>20</sup> Fix-Fierro, Héctor, *La Eficiencia de la Justicia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Las cursivas son del original. México, 1995, pp. 24, 37 y 59-60.

<sup>21</sup> Dimock, Marshall, "The Study of Administration". *American Political Science Review*. Vol. 31, Estados Unidos, 1937. p. 31.

<sup>22</sup> Ridley, F.F. "Public Administration: Cause for Dicontent". Londres, *Public Administration*. Vol. 50. 1972. p. 21.

<sup>23</sup> Fix Fierro, op. cit., pp. 32-33.

los planos organizativo y administrativo, integrando una trípode que reseña su esencia como todo un género con el cual contrasta la administración pública inevitablemente burocrática y jerárquica.

Como otros géneros de administración, la administración de justicia implica el desempeño de actividades institucionales y actividades funcionales.<sup>24</sup> Estas últimas son las que tienen como propósito dirigir la realización del trabajo por el cual una organización es mantenida y operada, es decir, su objeto vital; en tanto que las actividades institucionales son aquellas cuya finalidad es el mantenimiento y operación de la organización misma. Así definidas, las actividades funcionales se identifican con la jurisdicción, pues se refieren a las acciones destinadas a satisfacer el objeto mismo que da vida al organismo: el Poder Judicial. En contraste, las actividades institucionales en la administración de justicia son las referentes a seguridad y mantenimiento de la planta física, reclutamiento y manejo de personal, así como la contabilidad y la información. Estas actividades encarnan la noción del servicio público de justicia ya referido y son distintas sustancialmente a las actividades funcionales, no sólo por cuanto a clase, sino por el hecho que no son realizadas como un fin en sí mismo, sino como medios para alcanzar un fin.

Como cualquier acción del Estado, las actividades institucionales de la administración de justicia entrañan una *Policy*, o más precisamente una *Policy* judicial, que constituye la participación de un conjunto diverso de protagonistas e instituciones.<sup>25</sup> La índole de la *Policy* no se agota en la pluralidad de participantes, sino en su carácter fragmentario, cuya implementación implica un proceso de ensamblaje de alta complejidad que es conflictivo y está signado por ambigüedades, paradojas, desvíos, disyuntiva, bloqueos, retardos, inconclusiones y otros ingredientes perturbadores.

La implementación en la administración de justicia está transformándose gradualmente debido a su complejidad creciente, además del impulso de la democratización mundial. Un buen ejemplo lo representa España donde existe el Consejo General del Poder Judicial, que también desempeña actividades institucionales, y que tiene como objeto fortificar la independencia de este poder frente a los otros dos Poderes del Estado español. En México se estableció el Consejo de la Judicatura Federal con propósito el desempeño de las acti-

---

<sup>24</sup> Willoughby, W.F., "The Science of Public Administration". En John Mathews and James Hart (Eds.). *Essays in Political Science*. Baltimore, The John Hopkins Press. 1937, pp. 39-63.

<sup>25</sup> Canales Aliende, *op. cit.*, pp. 216-220.

vidades institucionales de la administración judicial, antaño encomendadas a la extinta Secretaría de Justicia. El Consejo constituye una entidad organizativa de implementación que ha sido sumada al proceso del servicio público de justicia.

El desempeño de las actividades inherentes a la administración de justicia implican un ejercicio profesional de alta complejidad, que tradicionalmente ha reclamado el concurso de los abogados como miembros de la carrera judicial. Esta misma, en atención a la complejidad referida, así como al imperativo del proceso de implementación continua de la administración de justicia, constituye uno de los campos de profesionalización del servicio público más antiguos.

## **La carrera judicial**

Tal como lo hemos podido constatar páginas atrás, los negocios propios de la administración de justicia han contado, de antiguo, con el desarrollo de una carrera similar a las propias de la administración pública y la diplomacia. E igual que ellas, la carrera judicial es antigua, prestigiosa y muy desarrollada.

Capítulos atrás tuvimos ocasión de analizar la antigüedad de los sistemas de ingreso y selección de la carrera judicial en Alemania, desde el siglo XVIII. No tan antigua, pero sí con muchos años de existencia, la carrera judicial española se remonta a mediados del siglo XIX. Hagamos una breve referencia histórica e inmediatamente entremos a la organización de la carrera judicial tomando como referencia esencial el caso español.

Hoy en día, la carrera judicial ya no se explora solamente desde el punto de vista de los medios más adecuados para seleccionar y formar a los jueces, sino a partir de la perspectiva económica, organizativa y administrativa. Esto obedece, principalmente, a que el desempeño de los juzgadores entraña el concepto de servicio público de justicia. Tal como lo advirtió un autor, “dicha carrera constituye, antes que nada, una forma de administración y organización del estatuto profesional de los juzgadores y otros funcionarios judiciales, y así se reconoce explícitamente incluso en algunos cuerpos legislativos. Si bien presenta peculiaridades propias, dicho estatuto es semejante al de otros fun-

cionarios públicos, sobre todo en aquellos países donde éstos ingresan en la administración pública para seguir dentro de ella una carrera formal".<sup>26</sup>

Uno de los motivos que dieron vida a la carrera judicial en el mundo, y que constituye la esencia de su naturaleza, es la necesidad de la independencia de los juzgadores. Se trata de un principio político que atañe por igual a los jueces y los tribunales, y es proclamado con énfasis en la mayoría de las constituciones de los países democráticos.<sup>27</sup> De manera similar a los servidores públicos de lo interior y lo exterior, ese principio requiere un estatuto jurídico especial que otorgue las garantías de desempeño. Los jueces y magistrados deben contar con determinadas garantías, que aseguren que el ejercicio de su función estará sometido únicamente al imperio la ley.

En los países en los cuales existe la carrera judicial, la selección y promoción de los jueces constituye el mejor indicador del grado de independencia alcanzado por el Poder Judicial. Siendo así, en la carrera predominan los factores de la imparcialidad, capacidad y mérito, sobre aquellos otros debidos al favor, la influencia política y las clientelas.

Es indudable que la carrera judicial coadyuva a alcanzar mayor grado de independencia judicial, como es observable en países como Chile, donde se logró recientemente que la judicatura estuviera aislada de los asuntos políticos.<sup>28</sup> La independencia judicial, sin embargo, requiere un equilibrio con la noción de responsabilidad pública, tal como lo observaremos al final de este capítulo.

La selección y promoción de los jueces está fundada en la formación profesional, que es necesaria porque un Estado debe contar con un servicio público de justicia preparado técnicamente y dotado con los conocimientos que faciliten lidiar los conflictos sociales sobre los que debe pronunciarse, pues tal es el origen de los litigios. Al efecto, el servidor público de justicia debe no solamente profundizar en las materias jurídicas, sino también en las ciencias sociales que facilitan interpretar la realidad social en función de la aplicación del ordenamiento jurídico. Igualmente, no debe ser ajeno a las

---

<sup>26</sup> FixFierro, Héctor, "La carrera judicial como forma de administración y organización del estatuto profesional de los jueces". [Este trabajo constituye la versión revisada, ampliada y anotada de la exposición hecha durante la celebración del quinto aniversario del XXII Circuito del Poder Judicial de la Federación, realizado en Juriquilla, Querétaro, el 30 de septiembre de 1996], p. 1.

<sup>27</sup> Castelló-Tárrega, Juan José Mari, "Preparación, Selección y Promoción de Jueces. Varios, *Justicia y Sociedad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, pp. 135-136.

<sup>28</sup> Correa Sutil, Jorge, "Capacitación y Carrera Judicial en Hispanoamérica". Varios, *Justicia y Sociedad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., México, 1994, p. 181.

técnicas de aplicación del derecho, tales como la persuasión jurídica y el análisis de *Policy*.

La formación es inherente al desempeño del juez, cuyas aptitudes personales, vocacionales y profesionales son así potenciadas. Un jurista advirtió lo siguiente: “la verdad es que se exige del juez una formación integral, que sea también un hombre culto y que asuma los valores y principios constitucionales”.<sup>29</sup>

Hay consenso sobre la idea que la formación debe ser exigida antes de la selección de los servidores públicos de la judicatura, así como sobre la necesidad de acentuar la exigencia de capacitación jurídica de los futuros jueces; y que se les imponga un período de aprendizaje práctico antes de ejercer la función. La controversia no existe por cuanto a esta necesidad, sino con referencia al procedimiento y los métodos de la formación de quienes ya se desempeñan en la función judicial.

Actualmente, la formación de los servidores públicos de justicia está siendo encomendada a los consejos de magistratura, desprendiéndose esta responsabilidad de los ministerios de justicia. En España, la formación judicial es una competencia del Consejo General del Poder Judicial, así como el perfeccionamiento de jueces y magistrados. Pero el proceso de formación está separado de la selección, que corresponde al Ministerio de Justicia. Antaño, la estrategia de selección de los jueces y los magistrados, así como de otros servidores judiciales, era responsabilidad del Consejo.<sup>30</sup>

En suma: “Todos los instrumentos modernos para la preparación, selección y nombramiento de los jueces, tienen su culminación, al menos dentro de la tradición del derecho continental europeo, en la llamada carrera judicial, estrechamente vinculada a la estabilidad de los miembros de la judicatura, que consiste en el ingreso y la promoción de funcionarios judiciales a través de exámenes de oposición y concursos de méritos que han permitido la formación de una clase judicial de gran prestigio en los países europeos, y que ahora se combina con la posibilidad del ingreso excepcional de otros profesionales jurídicos en los grados más elevados de la propia magistratura, para evitar la formación de una casta cerrada”.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Castelló, *op. cit.*, p. 42.

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. 143.

<sup>31</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La Administración de Justicia”. Bustamante E. Jorge et al. *Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México*. Miguel Ángel Porrúa, México, 1985, p. 154.

## Organización de la carrera judicial

España es profesante del modelo continental europeo, que concibe al juez con el carácter profesional y de funcionario público. Igualmente, como en otros países europeos, la independencia es el elemento diferencial que le distingue de los servidores de la administración pública, pues “los jueces y magistrados españoles se integran en un *cuero o carrera administrativa*, que recibe la denominación de ‘carrera judicial’, dentro de la cual se desarrolla toda su vida profesional”.<sup>32</sup>

La administración de justicia constituye el desempeño de una función del Estado: la función jurisdiccional, que se implementa a través de los juzgados y los tribunales, y es ejercida por jueces y magistrados que constituyen la carrera judicial. Ella consta de tres categorías: magistrados del Tribunal Supremo, magistrados y jueces, y están relacionados en el escalafón de la carrera por medio de orden estricto de antigüedad. El escalafón comprende una especie de censo funcional donde consta el destino del servidor judicial, año de nacimiento, y tiempo de servicios prestados en la carrera y en la categoría. El escalafón se confecciona cada tres años, actualizándose anualmente.<sup>33</sup>

La carrera judicial española se remonta a octubre de 1840, cuando fue establecida para hacer que la administración de justicia protegiera efectivamente la seguridad personal, la propiedad y otros derechos individuales. Uno de los fundamentos que le dio vida fue garantizar la independencia judicial, a través de la inamovilidad de jueces y magistrados. En el decreto respectivo se estableció que los servidores judiciales que se encontraran ejercitando cargos en la administración de justicia, fueran perpetuos o temporales, permanecerían en los mismos y no fueran depuestos salvo por sentencia ejecutoria.<sup>34</sup> Tampoco serían suspendidos, salvo por orden judicial o disposición real con motivos fundados.

### *El ingreso a la carrera judicial*

El ingreso a la carrera judicial en España se realiza a través de medios generales y medios especiales. Los medios generales, como ocurre con los

---

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 144. El énfasis es nuestro.

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 145.

<sup>34</sup> “Decreto de la Regencia declarando la Inamovilidad de los Magistrados y Jueces”, de octubre 16 de 1840. Gabaldón López, José. *La Organización de la Justicia en la España Liberal (Los Orígenes de la Carrera Judicial: 1834-1870)*. Editorial Civitas, Madrid, 1991, pp. 286-287.

servidores de la administración pública y la diplomacia, comprenden la oposición libre y el ingreso por concurso de méritos. A través del primero se accede única y exclusivamente por la categoría de juez, en tanto que por el segundo se ingresa tanto por la categoría de juez, como de magistrado.

El ingreso a través de la oposición libre no solamente es el medio principal, sino el que la tradición valida. El ingreso por concurso de méritos, por su parte, fue recientemente introducido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero existen antecedentes en la Península. "La oposición ha sido un sistema habitual en España, para acceder a la administración pública".<sup>35</sup> Por cuanto a la administración de justicia, consiste igualmente en la realización de pruebas que demuestren la suficiencia de los conocimientos jurídicos del candidato según un programa establecido. Es usual que se complemente con la resolución de algún caso práctico o la emisión de un dictamen. Este procedimiento de ingreso a la judicatura, que fue establecido por medio del decreto de diciembre 22 de 1902, sustituyó a un sistema de selección de los jueces hecha directamente por los gobiernos españoles en turno.

La oposición no viabiliza libre y directamente el ejercicio de la función judicial, pues el candidato, luego de haber surgido vencedor, debe ingresar al Centro de Estudios Judiciales para realizar un curso y prácticas en un órgano judicial. Una vez aprobado el curso y las prácticas, son nombrados como jueces por el Consejo General del Poder Judicial según la precedencia hecha por dicho Centro. Por su parte, quienes no lo aprueben pueden repetir el curso siguiente; pero si no lo superan quedan definitivamente excluidos de la expectativa de ingreso en la carrera judicial.

La oposición libre es administrada por el Ministerio de Justicia, no por el Consejo General del Poder Judicial, que es la institución que efectúa la convocatoria y aprueba las normas que rigen el acceso al Centro de Estudios Judiciales, así como los ejercicios y programas establecidos. Al respecto, el Consejo solamente está facultado para externar su opinión, igual que el propio Centro, que constituye un organismo que depende del Ministerio de Justicia. El sínodo que juzga el resultado de la oposición está encabezado por el presidente del Tribunal Supremo, o un magistrado del Tribunal Supremo en quien delegue, en tanto que un magistrado, un fiscal, dos catedráticos de universidad, un abogado en ejercicio fungen como vocales. Un letrado del Estado labora como secretario del sínodo.

---

<sup>35</sup> Castelló, *op. cit.*, p. 147.

En el ingreso por concurso hay que distinguir entre el *turno tercero* y *turno cuarto*. Al turno tercero se llama de tal modo, porque en las convocatorias de oposición libre se reserva una tercera parte de las plazas para ser cubiertas por concurso de méritos. En este caso, se trata de juristas de reconocida competencia cuyo ejercicio profesional tiene un mínimo de seis años. De manera similar a la oposición libre, no se accede directamente a la carrera judicial, sino por intermedio del Centro de Estudios Judiciales.<sup>36</sup>

Por su parte, a través del turno cuarto se accede directamente a la categoría de magistrado, pero no de juez. Se denomina así porque de cada cuatro vacantes existentes en la categoría de magistrado, una es cubierta por concurso de méritos. Como el caso anterior, los beneficiados son juristas de reconocida competencia, pero con más de diez años de ejercicio profesional. El turno cuarto no requiere del ingreso al Centro de Estudios Judiciales, pues se ingresa directamente a la carrera judicial y se figura en el escalafón inmediatamente después del último magistrado que haya ascendido a esta categoría. Este sistema de ingreso está, como en el caso de la oposición libre y el tercer turno, a cargo del Ministerio de Justicia que aprueba y publica las bases en que se graduará la puntuación de los méritos exigidos a los solicitantes.

Los méritos son los siguientes: título y grados académicos en las disciplinas jurídicas; años de servicio con relación a estas disciplinas; acreditación de cursos de especialización jurídica; presentación de ponencias, comunicaciones, memorias o trabajos similares en cursos o congresos de interés jurídico; publicaciones científicojurídicas; y número y naturaleza de los asuntos que hubiera dirigido ante los juzgados o tribunales, dictámenes emitidos, asesoramientos y servicios jurídicos prestados en el ejercicio de la abogacía.

Uno de los puntos de diferenciación más nítidos entre la carrera judicial, y las carreras administrativa y diplomática, consiste en la existencia de una variedad de formas especiales de ingreso en la primera. En España, hay medios especiales de ingreso en la carrera judicial que permiten el acceso directo al Tribunal Supremo y a las salas de lo civil y de lo penal de los tribunales superiores de justicia.

El sistema es muy selectivo, principalmente en lo tocante al Tribunal Supremo, para cuyas salas, una de cada cinco vacantes se cubre con abogados y juristas de prestigio y reconocida competencia. En este caso, el desempeño de la actividad profesional debe ser mayor a veinte años y que se haya realizado

---

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 149.



preferentemente en la rama del derecho correspondiente al orden jurisdiccional de la sala del caso. Se trata así de un procedimiento de ingreso en la carrera judicial a través del cual se accede directamente al Tribunal Supremo. El jurista que haya ingresado de tal modo, accede al Tribunal sin pertenecer con anterioridad a la carrera judicial y se incorpora al escalafón ocupando el último puesto en la categoría de magistrados del Tribunal Supremo, pero se le reconoce el ejercicio profesional para todos los efectos de dicha carrera.<sup>37</sup>

Los procesos de ingreso a la judicatura en los países latinoamericanos no son tan desarrollados como España. Esto obedece a la debilidad de su sistema escolar de formación judicial, pues una de las funciones primordiales que cumple una escuela judicial es que provee un mecanismo de selección objetivo, imparcial y adecuado para el ingreso a la carrera. Igualmente, es necesario que se garantice que quienes egresan de una escuela judicial tengan asegurado un lugar en la carrera o que cuenten con preferencia sobre los postulantes que no hayan cursado los estudios. En nuestros países, como ocurre en algunos casos por cuanto al servicio público, también existe una desvinculación entre las escuelas judiciales y la carrera. Un pensador señaló que “la experiencia de un posgrado realizado en Chile, frustró algunas vocaciones, pues precisamente no garantizó este objetivo. El más dramático de los casos en este sentido lo constituyó Venezuela, que luego de egresar algunas promociones desde la escuela judicial a las que la ley aseguraba una ‘preferencia’ para entrar a la carrera, terminó cerrando sus puertas por no poder garantizar a sus egresados el ingreso a la carrera”.<sup>38</sup>

En Francia, de manera similar al caso español, la selección se realiza con miras al ingreso de un cuerpo de funcionarios de carrera. La selección de los juzgadores se hace entre los egresados de las escuelas de derecho que aprueben un examen general, establecido para incorporarse a cursos de especialización.<sup>39</sup> Una vez que egresaron, los noveles abogados constituyen la fuente de reclutamiento de los jueces. El ingreso de magistrados se realiza también entre los miembros de la carrera judicial, y al respecto se aquilata principalmente la antigüedad y la aptitud.

La selección de quienes fungirán como jueces se procesa de manera diferente en el Reino Unido, donde el *Lord Chancellor* la realiza entre los barristas

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 150.

<sup>38</sup> Correa, *op. cit.*, pp. 177-178.

<sup>39</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Cuadernos para la Reforma de la Justicia. México, 1996, pp. 31-32.

que tienen más de cincuenta años de edad. En los Estados Unidos, merced al régimen federal vigente, existen diferencias por cuanto a la selección entre el ámbito estatal y el gobierno federal; en este último, el presidente de los Estados Unidos, el Departamento de Justicia, el *Committee on the Federal Judiciary de la American Bar Association*, así como los personajes políticos que pertenezcan al partido del presidente, son quienes ejercitan la selección. Sin embargo, no existen reglas preestablecidas que fijen los métodos de selección.<sup>40</sup>

La designación de los servidores públicos en los países donde existe la carrera judicial, es hecha por los órganos de administración de justicia. Al respecto se toman como base los resultados de los exámenes de oposición, o bien, la valoración de méritos que realizan los establecidos al respecto. En el Reino Unido, la designación es una regia competencia que se realiza con la asesoría del *Lord Chancellor*, en tanto que en los Estados Unidos se barajan varias opciones: elección hecha por el electorado, como en Arkansas y Alabama; elección con intervención de los partidos políticos, tal como ocurre en Nuevo México; designación efectuada por el Jefe del Ejecutivo, pero con aprobación del Senado, tal como es propio de New Jersey y Maine, así como para los jueces federales; y nombramiento hecho por los propios tribunales, como es usual en Alaska y Lousiana.

### **Adscripción**

La adscripción a las plazas que integran la carrera judicial en España, luego de que se realiza la oposición o el concurso, se hace cuando un juez o magistrado detenta la categoría correspondiente al órgano del caso y tenga el mejor puesto en el escalafón. Siguiendo la regla de la antigüedad, en ocasiones se exige también que el candidato reúna alguna otra condición para obtener determinadas plazas. En el caso de los juzgados de lo contencioso-administrativo y de lo social, tienen preferencia quienes, ocupando la categoría de magistrado especialista en el orden jurisdiccional respectivo, tienen el mejor puesto en el escalafón. Por su parte, en los juzgados de menores la provisión se hace con preferencia de quienes hayan cursado especialización en el Centro de Estudios Judiciales, y entre ellos, el que tenga mejor puesto en el escalafón.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> *Ibid.*

<sup>41</sup> Castelló, *op. cit.*, pp. 115-156.

En la administración de justicia la adscripción está acompañada generalmente de la estabilidad de cargo. Hoy en día, los regímenes jurídicos modernos se proponen garantizar que el juzgador no sea removido libremente del órgano judicial donde se desempeña y conserve el cargo por períodos previamente definidos. En aquellos países donde existe la carrera judicial, los nombramientos se efectúan con miras a cargos u órganos determinados, y se establece la promoción hacia puestos superiores. Sin embargo, también donde no existe la carrera, como en el Reino Unido y los Estados Unidos, la adscripción se hace de manera directa y en definitiva en un órgano jurisdiccional específico, es decir, no hay un *cursum honorem*.

La estabilidad es alcanzada de diversos modos. En los países donde existe la carrera judicial la permanencia está mezclada con los ingredientes propios de la promoción, toda vez que se establecen precisamente los mecanismos que pueden validar la pérdida de estabilidad. Otra opción es hacer la designación de modo vitalicio, como en los Estados Unidos; o realizar las designaciones para períodos específicos con el objeto de sujetar al funcionario judicial a ratificación, como en el Reino Unido; o bien, un nuevo nombramiento. Otro procedimiento que se ejercita en este país, es que el período de nombramiento debe ser ratificado por el Parlamento.<sup>42</sup>

### ***Promoción***

La promoción de la categoría de juez a magistrado, en España, se realiza conforme a dos sistemas. El primero es por antigüedad: de cada cuatro vacantes existentes en la categoría de magistrado, dos se proveerán con los jueces que ocupen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría, pero que hayan prestado tres años de servicios efectivos como jueces. El segundo corresponde a pruebas selectivas o de especialización: de las mismas cuatro vacantes, la tercera se proveerá por medio de pruebas selectivas y de especialización entre jueces que se hayan desempeñado por tres años de servicio efectivo.

Por su parte, los magistrados del Tribunal Supremo son libremente designados por el Consejo General del Poder Judicial entre miembros de la carrera judicial, así como entre abogados y juristas de prestigio.

---

<sup>42</sup> Cossio, *op. cit.*, p. 34.

### ***Formación y perfeccionamiento***

La preparación de servidores públicos constituye, ante todo, un proceso social. Al efecto cuenta tanto el procedimiento escolar formal, como una cultura de trabajo profesional que se respira en una organización. La formación y el perfeccionamiento de jueces y magistrados constituye un proceso de aculturación dentro del propio ejercicio profesional, además de los procesos de educación formales. Sin embargo, como ocurre en Iberoamérica, con frecuencia existe una desvinculación entre la cultura social y el proceso escolar de formación. Un jurista apuntó que “en el caso venezolano, por ejemplo, se hizo un diseño de carrera judicial que resulta, en el papel, un modelo para muchos países. A él se acompañó el diseño de una escuela judicial. El intento de las normas no pudo, sin embargo, cambiar la realidad y la carrera judicial continuó fuertemente influida por criterios políticos y de clientelismo electoral. En este contexto, la Escuela Judicial preparó personal para entrar a la judicatura y perfeccionó a los que ya ejercían. Ni unas ni otras actividades fueron gravitantes a la hora de decidir los ingresos o los ascensos en el poder judicial. La Escuela Judicial terminó por entrar en una aguda crisis”.<sup>43</sup>

Hay países donde se exigen estudios de especialización posteriores a la licenciatura, o bien, basta el ejercicio de la abogacía para ingresar a la judicatura. En el segundo caso, es frecuente que el ingreso no pueda efectuarse sin examen previo ante los colegios de abogados, tal como se hace en los Estados Unidos. Un ejemplo de una adecuada selección es el *Plan Missouri*, establecido en esa entidad federativa estadounidense desde 1940, y que ha proliferado rápidamente en el país; otro ejemplo son las Comisiones de Selección Judicial que seleccionan a los candidatos a jueces federales y locales en Alemania, y que están integradas por jueces y miembros designados por los parlamentos.<sup>44</sup>

### ***Responsabilidades***

Una de las ventajas que ofrece una carrera, sea administrativa, diplomática o judicial, es que garantiza el ejercicio de un sistema disciplinario eficiente sobre el servicio público. En lo tocante a la carrera judicial, la responsabilidad del

---

<sup>43</sup> Correa, *op. cit.*, p. 174.

<sup>44</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, pp. 153.

servidor público constituye el establecimiento de los supuestos específicos y excluyentes a partir de los cuales se pueden determinar las penas a que haya lugar. En España, la responsabilidad puede ser penal, civil y disciplinaria, y es exigible por y ante los órganos de gobierno del Poder Judicial. En los Estados Unidos se ha garantizado que los jueces federales conserven el cargo en tanto su conducta sea la adecuada, lo mismo que en el Reino Unido.<sup>45</sup>

## Modelo administrativo de carrera judicial

La carrera judicial constituye un *cursus honorum* peculiar. No obstante, es muy semejante a la carrera administrativa y comparte con ella características comunes. Héctor Fix-Fierro la denomina *modelo administrativo de la carrera judicial*.

Un modelo de carrera judicial, que contraste con la tradición jurídica angloamericana donde no ha sido establecida, permite entender la existencia de un paradigma de carrera común a numerosos países que se nutren de la tradición jurídica europea continental. La base del modelo lo constituye una concepción de la función judicial y su relación con la ley “administrativa” o “burocrática”.<sup>46</sup> El modelo de carrera judicial ha sido desarrollado en un gran número de países desde la segunda mitad del siglo XX, debido a la importancia creciente del papel de los tribunales en las sociedades contemporáneas. Esto ha provocado la doble necesidad de autonomía de la función judicial y el establecimiento de los mecanismos más adecuados para asegurar su ejercicio responsable.

“En la mayoría de los países que forman parte de la familia jurídica europea continental, el juez se ha considerado tradicionalmente un *funcionario público* que sigue una carrera (la carrera judicial) dentro de la organización jerárquica del sistema judicial, de manera semejante a la carrera que siguen otros funcionarios públicos en otras ramas de la administración pública. En consecuencia, los mecanismos y criterios de ingreso a la función judicial, que normalmente ocurre al finalizar los estudios jurídicos a través de alguna forma de concurso, así como los de promoción, *son esencialmente de tipo administrativo*, tales como la homogeneidad, la antigüedad, el mérito, la disciplina, etcétera, y

---

<sup>45</sup> Cossío, *op. cit.*, p. 34.

<sup>46</sup> FixFierro, Héctor, “La carrera judicial como forma de administración y organización del estatuto profesional de los jueces”, pp. 2-12.

tradicionalmente han estado a cargo de un órgano del ejecutivo, la Secretaría o Ministerio de Justicia, o bien, de los órganos judiciales supremos, que con frecuencia los han aplicado de manera más o menos discrecional o de acuerdo con reglas informales. Por todo ello, se ha denominado 'burocrático' a este modelo de la función judicial".<sup>47</sup> Tal es la razón por la cual ha existido tradicionalmente la dificultad de identificar profesionalmente a los jueces, así como definir la especificidad de la actividad jurisdiccional ante otras actividades de la administración pública. El modelo románico europeo, igualmente, distingue la carrera judicial y la carrera forense, separando los campos de desempeño del juzgador y el abogado.

En contraste con el mundo continental europeo, el modelo judicial basado en la tradición jurídica angloamericana, particularmente en el Reino Unido y los Estados Unidos, no concibe al juez como un funcionario público, pues se considera a la judicatura como la continuación de la profesión forense. Este paradigma alterno se denomina modelo *profesional*. En ambos países los jueces son normalmente seleccionados entre abogados sobresalientes, que conciben ocupar un cargo en la judicatura como la culminación de su carrera profesional.

En la medida en que en el Reino Unido y los Estados Unidos no existe la carrera judicial, los ascensos en el seno de la institución judicial obedecen a nuevos nombramientos, no al desarrollo de una "carrera en sentido administrativo". La formación profesional previa al cargo en la judicatura no se realiza a través de una escuela judicial, sino por medio del ejercicio de la abogacía. Esta peculiar condición de los juzgadores ha producido efectos sociales igualmente propios, tanto en la sociedad en su conjunto, como en las instituciones judiciales angloamericanas. "Debido a que los jueces desempeñan un importante papel en la creación del derecho, se convierten en los personajes destacados, y con identidad propia, de la vida jurídica y, en ocasiones, de la vida social".<sup>48</sup>

Hay, pues, una enorme distancia institucional entre la tradición anglosajona y la continental, que ha propiciado la inexistencia de la carrera judicial en la primera y su desarrollo dentro de la segunda. Con respecto a la carrera judicial con fundamento románico, a su favor obró la relación existente entre la legislación y función Judicial; es decir, la *actitud del juez ante la ley*. Según

---

<sup>47</sup> *Ibid*, p. 3. El énfasis es nuestro.

<sup>48</sup> *Ibid*, p. 4.

el legado histórico de la Revolución Francesa, el juez está subordinado al legislador a través de la ley, toda vez que este último encarna la voluntad general y la ley es su manifestación obligatoria: el juez solamente es *la boca que pronuncia las palabras de la ley*. “En todo caso, el juez debe limitarse a buscar y descubrir la intención del legislador, partiendo del supuesto de que tanto éste como el producto de su voluntad, la ley, son racionales”.<sup>49</sup>

La abogacía, por su parte, constituye una profesión liberal separada de la judicatura, de modo que su especialización y entrenamiento específico para fungir como juzgador se brinda frecuentemente dentro de una institución judicial, luego de concluida la enseñanza universitaria. La administración de la carrera judicial está a cargo de una dependencia del Poder Ejecutivo, cuyas facultades están enriquecidas por la potestad de proponer los nombramientos de los juzgadores. Esta práctica ha variado recientemente a partir de la aparición de los consejos de judicatura, que actúan dentro de una organización judicial unificada, racionalizada y jerarquizada.

Hoy en día, la carrera judicial está caracterizada, además de lo señalado, por haberse formalizado las leyes que contienen las reglas de organización y operación de la carrera, incluso constitucionalmente. Se requiere el conocimiento y la capacidad profesionales como divisas del ingreso y la promoción, a través de los concursos de oposición. Han sido establecidas escuelas judiciales para la formación y perfeccionamiento de jueces y servidores públicos judiciales, y se ha brindado espacio en la administración de la carrera judicial a los profesantes del derecho que no son jueces. Finalmente, se debe destacar que existen espacios reservados para el ingreso lateral en la judicatura, para profesionales distinguidos que no se han iniciado en la carrera judicial. Tal como es perceptible, “las transformaciones del poder judicial en las sociedades contemporáneas ha aproximado entre sí los modelos de función judicial de los que hemos hablado. Puede decirse que esto se traduce en la ‘profesionalización’ de la función judicial del modelo continental europeo y en la ‘burocratización’ del modelo angloamericano”.<sup>50</sup>

La exposición de Héctor Fix-Fierro sobre la carrera judicial, cuyo resultado es la asimilación mutua de dos modelos, expresa nítidamente una realidad contemporánea: que la globalización mundial está generando efectos emulativos, que invitan al aprendizaje mutuo de realidades tradicionalmente diversas,

---

<sup>49</sup> *Ibid*, p. 4.

<sup>50</sup> *Ibid*, p. 10.

aisladas y refractarias, pero que pueden abreviar y nutrirse del contacto y la proximidad.

La judicatura federal estadounidense fundó en 1967 el Centro Judicial Federal para ejercitar tareas de investigación y capacitación, de manera similar a como lo hacen las escuelas judiciales de la Europa continental y se están creando en Iberoamérica. En Gran Bretaña, renuente de antiguo a escuela judicial, desde 1979 cuenta con a la Junta de Estudios Judiciales (*Judicial Studies Board*), un plantel dedicado a la capacitación de los jueces y funcionarios judiciales. “En suma, de las breves observaciones anteriores podemos concluir que si bien en los principales países pertenecientes a la tradición jurídica angloamericana no existe todavía la carrera judicial en sentido integral, hay vestigios, elementos y tendencias que se aproximan a ella en los términos de la definición que hemos dado: como organización y administración formales del estatuto profesional de los jueces”.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> *Ibid.*, p. 12.